

---

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**EXPEDIENTE 2019-0494-TRA-PI**

**CONVALIDACIÓN DEL VOTO 0161-2020 de las once horas veinticinco minutos del veintinueve de abril del dos mil veinte.**

**APELANTE: PAOLO STEFANO ZUCCARO**



**NOMBRE COMERCIAL:**

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXP. DE ORIGEN 2018-4229)**


**MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS**

***VOTO 0455-2020.***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y dos minutos del siete de agosto de dos mil veinte.***

De conformidad con el principio de conservación de los actos administrativos, artículo 168 y el artículo 187 ambos de la Ley General de la Administración Pública, por medio del presente voto se convalida el acto administrativo **Voto 0161** de las once horas veinticinco minutos del diecinueve de abril del año dos mil veinte, por cuanto podría considerarse que existe un vicio en la competencia de este Tribunal, por los siguientes motivos:

**PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** Que en memorial recibido el 15 de mayo de 2018, PAOLO STEFANO ZUCCARO, de calidades y en la representación citada,

presentó solicitud de inscripción del nombre comercial “”, para proteger y distinguir: Un establecimiento comercial dedicado a la venta de productos de ferretería, materiales de construcción y artículos para el hogar, ubicado 400 metros oeste y 25 metros norte de la JACK’S, zona industrial de Pavas, San José.

**SEGUNDO:** El 13 de agosto de 2018 la licenciada MARIANA VARGAS ROQUETT, mayor, soltera, abogada, con cédula de identidad 3-0426-0709, en representación de la empresa FEMAS METAL SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI, se opuso a la inscripción del signo solicitado, por ser su representada titular de la marca, **ferre** en clase 11.

**TERCERO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las 14:06:48 horas del 26 de julio de 2019, rechazó la solicitud presentada ya que el nombre comercial se encuentra dentro de las prohibiciones del artículo 65 de la ley de marcas y otros signos distintivos ( en adelante ley de marcas) y dictaminó en lo conducente, lo siguiente: **POR TANTO:** Con base en las razones expuestas... **SE RESUELVE:** se declara con lugar la oposición planteada por MARIANA VARGAS ROQUETT, en carácter de apoderada especial de FEMAS METAL SANAYI VE TICARET ANONIM SIRKETI, contra la



solicitud de inscripción del nombre comercial “**FERRE AMIKO**” la cual se deniega. Resolución que fue notificada el día veintitrés de agosto de dos mil diecinueve.

**CUARTO:** El día veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en el Registro de Propiedad Industrial recurso de revocatoria y apelación interpuesta por el señor PAOLO STEFANO ZUCCARO en contra de la resolución citada que deniega la solicitud de inscripción del nombre comercial.

**QUINTO:** Mediante resolución de las once horas un minuto cuarenta y cuatro segundos del trece de setiembre del dos mil diecinueve, el Registro de Propiedad Industrial declara inadmisibles tanto el recurso de revocatoria como el de apelación interpuestos.

---

**SEXTO:** Que de manera incorrecta el Registro de la Propiedad Industrial declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, no obstante, remite éste junto con el expediente administrativo para ser conocido por el Tribunal Registral Administrativo.

**SÉTIMO: SOBRE EL FONDO:** El artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, así como los numerales 19 y 20 del Reglamento operativo del Tribunal Registral Administrativo, establecen que los requisitos para admitir el recurso de apelación son contar con legitimación y su presentación en tiempo. Al respecto en citado numeral señala: “Artículo 26.-Plazos. El recurso de apelación correspondiente deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, y deberá presentarse ante el Registro que dictó la resolución y, si está en tiempo, este lo admitirá y remitirá al Tribunal junto con el expediente y todos sus antecedentes. El plazo para interponer el recurso de revocatoria será de tres días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

De conformidad con lo expuesto, en la interposición del recurso mencionado en el punto cuarto de esta resolución, se cumple a cabalidad con los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación para ser conocido por el Tribunal, toda vez que fue presentado personalmente por el gestionante antes del vencimiento del plazo indicado, razón por la que, el Registro de la Propiedad Industrial conforme al fundamento legal citado debió admitirlo y no proceder de forma incorrecta a declarar la inadmisibilidad de éste. Pero, aún y cuanto se declaró inadmisibile el recurso de apelación por parte del Registro mencionado, éste se remitió junto con el expediente administrativo para conocimiento del Tribunal, resolviéndose el procedimiento mediante al Voto 0161-2020 de las once horas veinticinco minutos del diecinueve de abril del dos mil veinte.

---

Así las cosas, aunque el recurso de apelación fue declarado inadmisibles por el Registro de la Propiedad Industrial lo cual podría considerarse como un vicio en la competencia del Tribunal Registral Administrativo, en razón de la ausencia de la declaratoria de admisibilidad, éste Órgano superior jerárquico contaba con la competencia suficiente para proceder conforme y resolver el recurso sometido a su conocimiento, de conformidad con las normas legales y reglamentarias reseñadas, por lo cual mediante el presente voto se convalida el acto administrativo Voto 0161-2020 de las once horas veinticinco minutos del diecinueve de abril del dos mil veinte, por las razones antes indicadas.

### **POR TANTO**

Por las consideraciones que anteceden, se convalida el acto administrativo Voto 0161-2020 de las once horas veinticinco minutos del diecinueve de abril del dos mil veinte y se subsana el posible vicio en la competencia para el conocimiento del Recurso de apelación interpuesto, por lo cual el mismo surte efectos a partir de su notificación. Continúese con el procedimiento si otro motivo ajeno al analizado no lo impide. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Karen Quesada Bermúdez*

*Oscar Rodríguez Sánchez*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Priscilla Loretto Soto Arias*

*Guadalupe Ortiz Mora*

mgm/KQB/ORS/LVC/PSA/GOM